DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.071 | Lunes 10 de Febrero de 2025 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2607842

MINISTERIO DE MINERÍA

DECLARA LA PROCEDENCIA E INSTRUYE EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INDÍGENA SOBRE CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LITIO EN EL SECTOR DENOMINADO QUILLAGUA NORTE

(Resolución)

Núm. 160 exenta.- Santiago, 4 de febrero de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras; en la ley N° 18.248, que fija el Código de Minería; en el decreto ley N° 2.886, de 1979, que deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencia minera sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas, reserva el litio en favor del Estado e interpreta y modifica las leyes que señala; en el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta Indígena; en la resolución exenta N° 2, de 2 de diciembre de 2024, de la Secretaría Ejecutiva del Comité del Litio y Salares, que ejecuta Acuerdo Único, adoptado en la sesión N° 15, del Consejo Estratégico del Comité del Litio y Salares; en el decreto supremo N° 18, de 2023, que nombra en el cargo de Subsecretaria de Minería a doña Suina Chahuán Kim; y en la resolución N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, en cualquier terreno que se encuentren.

2. Que, en conformidad con el inciso séptimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, corresponde a la ley determinar qué sustancias, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

3. Que, el decreto ley N° 2.886, de 1979, en su artículo 5°, dispuso que el litio quedaba reservado al Estado por exigirlo el interés nacional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. Que, en este sentido, tanto la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras, en su artículo 3°, inciso cuarto, como el Código de Minería, en su artículo 7°, disponen expresamente que el litio no es susceptible de concesión minera.

5. Que, asimismo, tanto la Constitución Política, en el inciso décimo del artículo 19 N° 24, como el Código de Minería en el artículo 8°, disponen que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

6. Que, conforme al artículo 5° letra i) del decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, le corresponde al Ministro de Minería suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales.

7. Que, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República, artículo 1°, número VII, al referirse al Ministerio de Minería, en el punto 4 señala que, la "Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión", deben ser aprobados mediante decreto supremo suscrito por el Ministerio de Minería, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

8. Que, el Gobierno de Chile, considerando que el litio constituye un mineral de alto valor estratégico debido a su relevancia en el proceso global de transición energética, ha establecido la Estrategia Nacional del Litio (en adelante, la "Estrategia") cuyos principales objetivos son el desarrollo sostenible del potencial productivo del litio, la sostenibilidad social y ambiental, el desarrollo tecnológico y de encadenamientos productivos, la participación del Estado en las rentas del litio, la sostenibilidad fiscal, la incorporación y diversificación de nuevos actores en la industria del litio y la fijación de un aporte a la diversificación productiva y potencial de crecimiento.

9. Que, la Estrategia, con la finalidad de alcanzar los citados objetivos, ha trazado las siguientes definiciones estratégicas, a saber, el involucramiento del Estado en todo el ciclo industrial, la creación de capacidades en investigación y desarrollo de tecnologías, la asociación público-privada, el ordenamiento del marco institucional y la sostenibilidad social y territorial a través del involucramiento de las comunidades.

10. Que, en el marco de las antedichas definiciones, la Estrategia contempla la habilitación de proyectos de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio fuera del Salar de Atacama. Para ello, el Consejo Estratégico del Comité del Litio y Salares decidió, conforme a la propuesta contenida en el Acuerdo N° 2 de la sesión N° 7, de marzo de 2024, que los mecanismos para definir a los contratista privados con los cuales se celebren contratos especiales de operación de litio (CEOL), así como los salares u otros yacimientos de litio que se priorizarán para dichos efectos, se determinarían luego de analizar la información que se obtenga de un proceso de llamado al mercado a presentar manifestaciones de interés (RFI, por sus siglas en inglés), para el desarrollo de proyectos de exploración, explotación y beneficio de litio contenido en salares u otro tipo de yacimientos.

11. Que, mediante resolución exenta N° 907, de 15 de abril de 2024, del Ministerio de Minería, se aprobó el procedimiento para el llamado a presentar manifestación de interés o RFI, antes referido, cuyo objetivo era conocer el interés de empresas y consorcios, tanto nacionales como internacionales, en la ejecución de proyectos relacionados con la exploración, explotación y beneficio de litio contenido en salares y otros yacimientos, con el fin de diseñar procesos de otorgamiento de contratos especiales de operación de litio basados en información actualizada. Producto de lo anterior, se recibieron 88 manifestaciones de interés: 8 en Arica y Parinacota, 24 en Tarapacá, 40 en Antofagasta y 16 en Atacama.

12. Que, sobre la base de dicha información, el Consejo Estratégico del Comité del Litio y Salares, mediante Acuerdo Único adoptado en la sesión N° 15, de 28 de octubre de 2024, en su punto a., definió la priorización de seis sectores o áreas para iniciar procesos de otorgamiento de CEOL, a saber, el sector de Hilaricos, en la región de Tarapacá; el sector de Quillagua Norte, en las regiones de Tarapacá y Antofagasta; y los sectores de Quillagua Este, Quillagua Sur, María Elena Este y Cerro Pabellón, en la región de Antofagasta.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

13. Que, en el caso del sector denominado Quillagua Norte, este considera un polígono compuesto por 53 vértices, cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

VÉRTICES	ESTE PSAD56	NORTE PSAD56
V-01	453500	7627000
V-02	450500	7627000
V-03	450500	7624000
V-04	446500	7624000
V-05	446500	7621000
V-06	445000	7621000
V-07	445000	7622000
V-08	444400	7622000
V-09	444400	7626000
V-10	441000	7626000
V-11	441000	7627000
V-12	438000	7627000
V-13	438000	7625000
V-14	440400	7625000
V-15	440400	7622000
V-16	437000	7622000
V-17	437000	7625000
V-18	433699	7625000
V-19	442000	7612000
V-20	442000	7611000
V-21	444000	7611000
V-22	444000	7612000
V-23	444500	7612000
V-24	444500	7618000
V-25	449150	7618000
V-26	449150	7615000
V-27	448600	7615000
V-28	448600	7612000
V-29	447000	7612000
V-30	447000	7608000
V-31	446500	7608000
V-32	446500	7607000
V-33	452500	7607000
V-34	452500	7606000
V-35	454500	7606000
V-36	454500	7609000
V-37	454200	7609000
V-38	454200	7612000
V-39	453600	7612000
V-40	453600	7615000
V-41	455150	7615000
V-42	455150	7616000
V-43	456150	7616000
V-44	456150	7618000
V-45	453500	7618000
V-46	453500	7620000
V-47	456479	7620020
V-48	456479	7621020
V-49	455500	7621020
V-50	455500	7623000
V-51	454500	7623000
V-52	454500	7624000
V-53	453500	7624000

14. Que, el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Convenio N° 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

15. Que, con fecha 4 de marzo de 2014, entró en vigor el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del citado Convenio N° 169, y derogó normativa que indica.

16. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto supremo N° 66 ya citado, la consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente.

17. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del citado reglamento, la decisión sobre la procedencia de realizar un proceso de consulta indígena debe constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

18. Que, con la finalidad de determinar dicha procedencia, la Subsecretaría de Minería solicitó información territorial sobre la presencia de pueblos indígenas en el área en cuestión a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante el oficio ordinario N° 964, de 19 de diciembre del 2024; y a la Subsecretaría de Bienes Nacionales; mediante el oficio ordinario N° 963, de 19 de diciembre del 2024.

19. Que, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Minería, a través del oficio ordinario N° 14, de 7 de enero de 2025.

20. Que, la Subsecretaría de Bienes Nacionales dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Minería mediante el oficio ordinario N° 96, de 31 de enero de 2025.

21. Que, conforme al análisis de la información recabada, el CEOL que se otorgue para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el sector de Quillagua Norte contiene medidas administrativas que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, en los términos prescritos por el artículo 7° del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

22. Que, por lo anterior, corresponde dictar el presente acto administrativo para declarar la procedencia e instruir el inicio del procedimiento de consulta indígena respecto de la medida ya señalada.

Resuelvo:

1.- Declárase la procedencia de un proceso de consulta indígena con las instituciones representativas de pueblos indígenas vinculados al sector denominado Quillagua Norte, el cual se ubica en la comuna de María Elena, de la región de Antofagasta, y en la comuna de Pozo Almonte, de la región de Tarapacá, sobre las medidas que contenga el contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de litio que sean susceptibles de afectarles directamente.

2.- Iníciese el procedimiento administrativo de consulta indígena respecto del contrato antedicho.

3.- Convóquese a las instituciones representativas de pueblos indígenas vinculados al sector denominado Quillagua Norte, el cual se ubica en la comuna de María Elena, de la región de Antofagasta, y en la comuna de Pozo Almonte, de la región de Tarapacá, a la primera reunión de planificación del proceso de consulta indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

4.- Confecciónese el respectivo expediente administrativo del proceso de consulta indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

5.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el banner de “Gobierno Transparente”, del sitio web www.minmineria.cl, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del artículo 7, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la instrucción general N° 11, sobre Transparencia Activa y en la resolución exenta N° 500, de 2022, que aprueba nuevo texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las Instrucciones Generales N° 3, 4, 7, 8, 9, y 11, todas del citado Consejo.

6.- Remítase copia íntegra de la presente resolución al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; a la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Suina Chahuán Kim, Subsecretaria de Minería.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl